



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2019-00997-00.
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FUNDACION MARIO SANTODOMINGO
DEMANDADO:	CELIA PATRICIA ANGEL RODRIGUEZ Y TANIA MARGARITA MAZA MANJARREZ

Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole del memorial recibido por el representante legal de la parte demandante, solicitando la suspensión del proceso por el fallecimiento su apoderado judicial Dr. RAUL DAVILA MORENO. Sírvase proveer.
Soledad, julio 27 de 2021.

Janny Guillot Polo

**JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,
JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En atención a que en el presente asunto es evidenciada la configuración de un hecho constitutivo de interrupción del proceso, procede el despacho a pronunciarse frente al mismo con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 159 del Código General del Proceso, respecto a las causales de interrupción del proceso señala: "**ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."

Por su parte, el artículo 160 ibídem, indica frente al trámite que debe impartirse una vez se ha tenido conocimiento del hecho que origina la interrupción de proceso lo siguiente:

"ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.



Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista."

Al tenor de lo señalado por los citados artículos 159 y 160 del Código General del Proceso, y atendiendo a que del contenido de la constancia secretaria que antecede, a través de la cual es arriada al presente asunto el memorial presentado por el representante legal de la FUNDACION MARIO SANTODOMINGO donde se avizora el fallecimiento de su endosatario para el cobro jurídico del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, será del caso impartir cumplimiento al trámite de la interrupción procesal contenido en el citado artículo 159 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: ESTABLECER la existencia dentro del presente asunto del hecho originador de la interrupción procesal consagrado por el artículo 159 del C.G.P., en atención al fallecimiento del Dr. RAUL ARTURO DAVILA MORENO quien fungía como endosatario para el cobro judicial del demandante FUNDACION MARIO SANTODOMINGO.

SEGUNDO: DISPONER que por la secretaría de este juzgado se proceda a notificar por aviso al demandante cuyo apoderado en su calidad de endosatario jurídico dentro del presente proceso falleció, citándola a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la mentada notificación concorra al proceso, para lo cual deberán designar nuevo apoderado judicial, precisando que una vez vencido el mentado término o antes cuando concorra o designe nuevo apoderado se reanudará el proceso.

TERCERO. Una vez el demandante otorgue nuevo poder, continúese con el trámite procesal, esto es, notificar a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Hoy 28-07-2021

se notificó por estado No. 82 la anterior providencia



JANNY GUILLOT POLO
Secretaria